



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201700392-00
Demandante: Joaquín Pérez Becerra y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad que soportó el señor **JOAQUÍN PÉREZ BECERRA**, del 23 de abril de 2011 al 17 de julio de 2014.

1.2.- Que se condene a la parte demandada a pagar los demandantes por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV¹; los perjuicios materiales que se prueben en el proceso, así como a favor de la víctima directa la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicio fisiológico y 100 SMLMV a su familia por concepto de daño a la vida de relación.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a las Entidades demandadas.

1.4.- Que la condena se actualice conforme lo previsto en el CPACA, se reconozcan intereses legales y ordene el cumplimiento de la misma conforme lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **JOAQUIN PÉREZ BECERRA** vivía en Estocolmo – Suecia, junto con su hija Juliana Pérez Díaz y su esposa Matilde Díaz Candela, a donde salió exiliado en el año 1993 por graves amenazas en contra de su vida por la militancia al Partido político Unión Patriótica.

2.2.- El señor **JOAQUIN PÉREZ BECERRA** fue vinculado dentro del proceso penal No. 110016000097200900094 como coautor de los delitos de Rebelión, Concierto para delinquir agravado, Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, siendo capturado y mantenido privado de su libertad por espacio de 38 meses y 25 días.

2.3.- En audiencia preliminar realizada el 16 de marzo de 2011, la Fiscal 19 Delegada de la Unidad Nacional Contra el Terrorismo de Bogotá, pide ante el Juzgado 13 Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá, audiencias de declaratoria de persona ausente, imputación de cargos, medida de aseguramiento y orden de captura en contra del señor Pérez Becerra.

2.4.- El Juzgado en cuestión accedió al pedimento de la Fiscalía y declaró al señor **JOAQUIN PÉREZ BECERRA** como persona ausente, se le imputaron los cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural en establecimiento carcelario.

2.5.- El señor Pérez Becerra fue capturado el 23 de abril de 2011 en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía de Caracas, cuando llegaba procedente de Estocolmo-Suecia, siendo deportado a Colombia el día 25 de ese mes y año.

2.6.- El 26 de abril de 2011, se lleva a cabo audiencia preliminar ante el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se legalizó la

captura y se libró orden de detención ante el Director de la Penitenciaría Nacional de La Modelo de Bogotá.

2.7.- El 14 de abril de 2011, la Fiscal 19 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá, presentó escrito de acusación mediante el cual formalmente acusa a **JOAQUIN PÉREZ BECERRA** como coautor de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, con fundamento en que él administraba la página de internet Agencia de Noticias Nueva Colombia – ANNCOL presuntamente de propiedad de las FARC EP y desde allí, promulgaba la ideología del movimiento insurgente y mantenía relaciones con las organizaciones y partidos políticos de izquierda en Europa con el fin de conseguir recursos económicos y logísticos para esa organización, y que desde el año 1991 representaba a dicho movimiento en la Comisión Internacional.

2.8.- Mediante sentencia de primer grado proferida el 17 de septiembre de 2012 por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió condenar al señor **JOAQUIN PÉREZ BECERRA** por encontrarlo culpable del delito de Concierto para delinquir agravado y lo absolvió de los delitos de Financiación del terrorismo y Administración de recursos relacionados con actividades terroristas, providencia que fue apelada por la Fiscalía General de la Nación en lo que respecta a la absolución y por la defensa en lo referente a la condena.

2.9.- El 15 de junio de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., profirió sentencia de segunda instancia en la que absolvió de todos los cargos al demandante y ordenó su inmediata libertad, bajo el argumento que después de formulada la imputación se consiguieron más pruebas que no fueron descubiertas en la oportunidad legal, con lo que se vulneró el derecho de defensa del acusado, así como que no le logró probar con toda certeza que la labor periodística del acusado estaba proyectada a favorecer a las FARC, por lo que su relación con ese grupo armado no se demostró.

2.10.- La Fiscalía General de la Nación presentó recurso extraordinario de casación penal en contra de la anterior determinación, el cual fue inadmitido en providencia del 28 de octubre de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.11.- El 10 de noviembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de insistencia, del cual se dio traslado al Procurador Segundo para la

Casación Penal, quien precisó que no existe mérito para acudir al mecanismo de insistencia por cuanto no se observa que se hayan menoscabado derechos fundamentales en materia de responsabilidad penal.

3.- Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho, el apoderado invocó el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 21, 24, 25, 28, 29, 42, 44, 45, 49, 90, 91, 92, 93, 94, 228 y 230 de la Constitución Política; los artículos 1, 2, 3, 111, 178, 220, 221 de la Ley 599 de 2000; los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 354 de la Ley 600 de 2000; CPACA; Ley 270 de 1996; Código Penal Militar; Código Civil; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos.

II.- CONTESTACIÓN

1.- Rama Judicial

Con escrito del 26 de septiembre de 2018, la apoderada de la Rama Judicial dio contestación a la demanda, en la que refutó los hechos y se opuso a las pretensiones de la misma. Indicó que las actuaciones del Juzgado con función de control de garantías tuvieron respaldo legal en los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía en audiencia preliminar.

Agregó que el estudio de la sentencia absolutoria deja entrever que la detención preventiva y la sentencia condenatoria de primer grado estuvieron ajustadas a derecho, y que les era imposible prever que ante la irregularidad expuesta en la cadena de custodia y consecución de la prueba, la segunda instancia tuviera que excluir pruebas fundamentales del proceso y así impedir la confirmación de la condena, pues precisamente fueron las pruebas excluidas las que llevaron a inferir razonadamente que el demandante había participado en el delito imputado.

En este sentido, afirmó que el resultado dañoso no le es imputable a la Rama Judicial pues la privación de la libertad del demandante fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional y el daño alegado en la demanda.

Propuso las siguientes excepciones:

1.- “Ausencia de causa para demandar”: Sustentada en que todas las actuaciones adelantadas fueron ajustadas al marco legal. Además, porque aduce que fueron las actuaciones del ente instructor quien al incumplir con su deber probatorio causó el daño antijurídico que se alega en la demanda, por lo que dicho comportamiento no le es imputable a la Rama Judicial.

2.- “Inexistencia del daño antijurídico”: Cimentada en que en el presente asunto no existió privación injusta de la libertad, pues considera que las actuaciones de los operadores judiciales estuvieron ajustadas a la normativa vigente, y por tanto no se le puede atribuir responsabilidad a su representada.

2.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

A través de memorial radicado el 27 de septiembre de 2018², el apoderado de la Policía Nacional contestó la demanda, en la que se opuso rotundamente a las pretensiones, por considerar que los hechos que se narran en la demanda no estuvieron a cargo ni fueron realizados por su representada, lo que se puede corroborar en las pruebas, pues ninguna de ellas lleva siquiera a demostrar la participación de la Policía Nacional en el presunto daño que pretende ser reparado.

Ahora, respecto de la captura del señor Joaquín Pérez Becerra, indicó que fue capturado previo mandamiento escrito de autoridad competente y dejado a disposición de las mismas para que tomaran las determinaciones del caso, por lo que si bien luego se legalizó la captura y se accedió a la solicitud del fiscal de aplicar medida de aseguramiento al demandante, esa situación se sale de las competencias de la Policía Nacional.

A su vez, propuso como excepciones las siguientes:

1.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Cimentada en que la Policía Nacional no fue responsable ni participó de los procedimientos y actuaciones que se aducen en la demanda.

² Folio 450 del C3.

2.- *“Hecho exclusivo y determinante de un tercero”*: Fundada en que de los hechos de la demanda, se establece que el presunto daño antijurídico causado a los demandantes no fue producido por la Policía Nacional, sino por otra entidad.

3.- *“Carencia probatoria para establecer responsabilidad de la Policía Nacional”*: Con la que afirma que no existe prueba documental o pericial que advierta la responsabilidad de esta Entidad en la ocurrencia del daño.

4.- *“Genérica”*: Solicita que de manera oficiosa se declaren las excepciones que se consideren configuradas en el presente asunto,

3.- Fiscalía General de la Nación

Con escrito radicado el 27 de septiembre de 2018³, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado.

Agregó que la actuación de su representada estuvo amparada por la existencia de hechos contundentes que indicaban serios indicios de responsabilidad penal del demandante, pues lo involucraban como miembro de las FARC, como administrador de la página de internet ANNCOL, de establecer relaciones con organizaciones afines y obtener recursos para su apoyo.

Así mismo, formuló las siguientes excepciones:

1.- *“Cumplimiento de un deber legal y constitucional”*: Bajo el argumento de que el Ente acusador obró de conformidad con sus obligaciones y funciones, pues los elementos materiales probatorios con los cuales contaba al momento de solicitar la correspondiente medida de aseguramiento, permitieron que el Juez de Control de Garantías considerara necesaria, razonable y proporcional la medida de aseguramiento, por lo que es quien tiene la facultad jurisdiccional y por tanto la fuente de responsabilidad en el caso que nos ocupa.

2.- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: Cimentada en que con el nuevo estatuto procesal, a la Fiscalía solo le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con las pruebas obrantes en esa etapa procesal, solicitar la

³ Folio 464 del C3.

detención preventiva del sindicado, entonces, es del resorte del Juez de Control de Garantías estudiar dicha solicitud y decretar la medida, pues en él recae la facultad jurisdiccional.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de diciembre de 2017⁴. Mediante auto del 9 de febrero de 2018⁵, se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **JOAQUÍN PÉREZ BECERRA** en nombre propio y en representación de su hija **JULIANA CAROLINA PÉREZ DÍAZ; MATÍLDE DÍAZ CANDELO, DORA INÉS PÉREZ BECERRA y AURA ELISA PÉREZ BECERRA** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, y se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, las Entidades demandadas contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 27 de agosto de 2018⁶, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, en la que se decidió posponer para la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se surtieron las etapas de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fue decretada la prueba documental solicitada por los demandantes.

La audiencia de pruebas se practicó el 22 de octubre de 2019⁷, en la que se incorporó la prueba documental allegada, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado por 10 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, el mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

⁴ Folio 402 del C3.

⁵ Folio 404 del C3.

⁶ Folio 492 del C3.

⁷ Folio 541 del C3.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

Con escrito presentado el 1° de noviembre de 2019⁸, el apoderado judicial de los demandantes reiteró los argumentos expuestos en la demanda, en especial, hizo énfasis en que dentro del presente proceso se demostró que el señor Joaquín Pérez Becerra no cometió el ilícito que se le endilgaba, por lo que la privación de la libertad de que fue objeto fue injusta y causó daños al núcleo familiar demandante. Por tanto, al demostrarse el daño, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda pues se configuran los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado bajo la teoría del daño especial.

2.- Rama Judicial

Mediante memorial radicado el 6 de noviembre de 2019⁹, el apoderado judicial de esta entidad presentó sus alegaciones finales, ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, e hizo hincapié en que de la privación de la libertad del demandante no se observan actuaciones irregulares del Juez de Control de Garantías, así como tampoco la antijuridicidad del daño.

Agregó que fue a lo largo del proceso que la Fiscalía no llegó con los elementos materiales probatorios suficientes al juicio, por lo que en sentencia de segunda instancia, dando aplicación al principio de legalidad, dieron prevalencia a los derechos del acusado y por consiguiente se decretó la absolución de los cargos endilgados, pero en razón a que había duda probatoria. Por tanto, solicita negar las pretensiones de la demanda como quiera que su representada no causó el daño que se alega en la demanda.

3.- Ministerio de defensa - Policía Nacional

El 5 de noviembre de 2019, el apoderado de esta entidad presentó sus alegatos de conclusión en los que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que no se aportó al expediente ninguna prueba que indicara que su representada ocasionó por acción u omisión el daño que se le endilga, aunado a que la captura del demandante se causó por mandamiento

⁸ Folio 543 del C3.

⁹ Folio 548 del C3.

escrito de autoridad competente y dejado a disposición, por lo que el daño derivado de una privación injusta de la libertad no está en cabeza de la Policía Nacional.

V.- CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 155 numeral 6°, 140, 164 numeral 2 letra i, 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰.

2. Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **JOAQUÍN PÉREZ BECERRA**, derivada del proceso penal identificado con No. 110016000097200900093-03, adelantado en su contra por los delitos de Concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con Financiación del terrorismo y Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado - Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la*

¹⁰ Teniendo en cuenta que la pretensión mayor individualmente considerada no superó los 500 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda - año 2013 y su interposición se dio dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

acción o la omisión de las autoridades públicas...". La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 "*Estatutaria de la Administración de Justicia*", ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) el error judicial, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que "*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*".

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó "*que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.*"¹¹.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección "C". Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹², aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue*

¹² El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.



determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.¹³ Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los actores.

4.- Asunto de fondo

Los señores **JOAQUÍN PÉREZ BECERRA** en nombre propio y en representación de su hija **JULIANA CAROLINA PÉREZ DÍAZ; MATILDE DÍAZ CANDELO, DORA INÉS PÉREZ BECERRA** y **AURA ELISA PÉREZ BECERRA** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el primero de ellos, por virtud del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como los aquí demandados, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", vigente para la época en que se tuvo conocimiento de la ejecución de la conducta punible indagada, que dicen:

"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia."¹⁴

"ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1.- En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- 2.- En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. (...)"

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

¹⁴ Lo subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-695 de 25 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



En el caso de marras, se advierte que el señor JOAQUÍN PÉREZ BECERRA fue acusado de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Dentro de las pruebas aportadas a esta foliatura, se tiene probado lo siguiente:

.- En el escrito de escrito de acusación visible a folio 20 del cuaderno No. 1, y su adición¹⁵, se relatan los hechos por los cuales se acusó al demandante de los delitos ya mencionados, donde se narra que el 1° de marzo de 2008 se llevó a cabo por parte de las autoridades colombianas el operativo denominado Operación Fénix, contra el frente 48 de las FARC, comandado por alias Raúl Reyes conocido como el Jefe de la Comisión Internacional de ese grupo insurgente, donde se le dio de baja y se incautó importante material electrónico como computadores portátiles, discos duros externos, memorias extraíbles y unidades USB.

En aras de certificar la inalteración de la información hallada, dichos dispositivos electrónicos fueron examinados por la Policía Judicial antes de ser llevados a los laboratorios de Informática forense para los estudios de rigor, y se solicitó a la Policía Internacional – Interpol que realizara un informe forense que concluyó que ningún usuario de los visualizados por la Policía Judicial provenientes de los dispositivos incautados había sido afectado, modificado, suprimido o creado con posterioridad a su recolección.

Del examen realizado por expertos en análisis criminal de la policía judicial Colombiana se encontró en el computador portátil marca Toshiba satélite y en un disco duro externo, un total de 573 documentos de Word en los que se menciona al ciudadano Joaquín Pérez Becerra, conocido al interior de las FARC con los alias de “Alberto Martínez”, “Alberto Suecia”, “Roberto Gutiérrez”, “Alberto M” o “Daniel Santamaría”, quien se encuentra radicado en Suecia y Dinamarca, cuya responsabilidad en esa organización es administrar la página de internet denominada “Agencia de Noticias Nueva Colombia – ANNCOL”, la promulgación de su ideología, el establecimiento de relaciones con organizaciones de izquierda, partidos políticos y organizaciones afines, con el propósito de lograr la consecución de recursos económicos y logísticos de apoyo a dicha organización criminal.

¹⁵ Folio 12 del C1.

.- En audiencia preliminar del 16 de marzo de 2011¹⁶, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, declaró como persona ausente al demandante, se formuló la imputación y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión en contra del imputado ausente.

.- En audiencia preliminar del 26 de abril de 2011¹⁷, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura del señor Joaquín Pérez Becerra.

.- el 17 de septiembre de 2012¹⁸, el Juzgado 7° Penal de Circuito Especializado emitió sentencia condenatoria en contra del señor Joaquín Pérez Becerra por el delito de concierto para delinquir agravado y lo absolvió de los delitos de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Entre otros, los argumentos que tuvo en cuenta ese Despacho judicial para proferir codena fue el testimonio de Miguel Ángel Antolinez Prada, quien refirió que por órdenes de "Romaña" debía contactarse con "Roberto Gutiérrez" a quien luego le reconoció por su nombre verdadero Joaquín Pérez Becerra, y que según explicó a Pérez Becerra se le habían encomendado por las FARC labores específicas a realizar en Europa¹⁹.

Así mismo, se contó con el relato efectuado por Abel Pedraza, desmovilizado de las FARC, quien reconoció al acusado con el alias de "Alberto Martínez", persona que sostenía diálogos con Iván Márquez y que además desarrollaba cátedra en los campamentos guerrilleros, quien advirtió que al interior de la organización las charlas solo las dan miembros de las FARC, incluso afirmó haber visto al aquí demandante vestido de camuflado y portando armamento propio de ese grupo armado ilegal²⁰.

Testimonios que fueron corroborados con la "prueba No.5" en la que aparecen los lugares donde se encontraban radicados, según soportes documentales, al paso de una serie de fotografías donde aparece Antolinez Prada portando uniformes y armas propios de quien participa del conflicto armado.

¹⁶ Folio 9 del CI.

¹⁷ Folio 11 del CI.

¹⁸ Folio 108 del CI.

¹⁹ Folio 53 del CI.

²⁰ Folio 54 del CI.

También se tuvo en cuenta para verificar el alias de "Alberto Martínez", atribuido al demandante, la corroboración con los dispositivos de almacenamiento obtenidos de la operación militar denominada "Odiseo" en la que se dio de baja a Alfonso Cano, y se dio cuenta de una gran cantidad de archivos donde se observan las instrucciones claras sobre cierta información que debía ser plasmada en ANNCOL, aunado a piezas documentales de comunicaciones entre "Medina" y "Roberto" - prueba No. 38 -, en la que refutan la entrega del demandante al gobierno colombiano por parte del gobierno Venezolano, y conversan sobre unas fotos donde el demandante alias "Alberto Martínez" está vestido de camuflado, entre otra cantidad de comunicaciones, que dieron paso a que el Juzgado concluyera que ese alias era de Joaquín Pérez Becerra.

Incluso, los miembros del grupo subversivo tildaron la captura de aquí demandante como un golpe significativo a las FARC.

Después de relacionar varias pruebas, concluyó el Juzgado que *"necesariamente... existía un acuerdo de voluntades entre los miembros del grupo denominado FARC y el señor Joaquín Pérez Becerra para desarrollar ciertas actividades, algunas de ellas a través de la página de internet de la Agencia de Noticias Nueva Colombia. No existiría la publicación manipulada, sin que exista de por medio ese mandato, ese acuerdo, esa designación específica dentro de la empresa criminal"*²¹.

Teniendo en cuenta que estaba acreditado el acuerdo de voluntades, concluyó respecto al propósito de cometer delitos indeterminados, que *"A juicio de este Estrado, perfectamente podría considerarse como ingrediente subjetivo del Concierto para Delinquir atribuido, los fines terroristas, en tanto se están ejecutando lo que se conoce internacionalmente como "Apología del Terrorismo" y que se estructura en cuanto se promocionan y publicitan actos terroristas (...) Esa finalidad indicada por el ente acusador de financiación del terrorismo, a partir de la promoción y obtención de recursos económicos aparece acreditada"*²².

Concluyo la sentencia que la finalidad de financiar o recolectar recursos para un grupo armado como las FARC que se encuentra al margen de la Ley *"se encuentra colmada. Ahora bien, que esa finalidad no se haya alcanzado plenamente, no significa que el concierto para delinquir no se pueda estructurar. (...) Así las cosas, se observa cumplida la tipicidad objetiva del injusto de concierto para delinquir."*²³.

²¹ Folio 57 del C1.

²² Folio 60 del C1.

²³ Folio 62 del C1.

Así mismo, consideró que la conducta fue desplegada a título de dolo porque el aquí demandante sabía que estaba concertando con grupos al margen de la Ley con el fin de obtener financiación, aunado a que quería precisamente desplegar aquella actividad.

Respecto del delito de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, se dijo en la providencia que no se logró probar sin asomo de duda quién financiaba a quién, es decir que existía duda sobre si ANNCOL enviaba recursos a las FARC, o este grupo subversivo es el que sostiene económicamente a la página de internet.²⁴

Es decir, hubo contradicciones de los testigos que declararon en el proceso, pues aunque algunos decían que las FARC sostenían a Joaquín Pérez Becerra en Europa, otros decían que ese grupo armado no ha recibido apoyo económico de organismos o personas fuera del País, lo que generó una duda en la configuración de los verbos rectores del delito, por lo que se decidió absolverlo de éste.

La sentencia de primera instancia fue apelada por la defensa y la Fiscalía General de la Nación.

.- Mediante sentencia de segundo grado proferida el 15 de julio de 2014²⁵, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., se revocó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y en su lugar se absolvió a Joaquín Pérez Becerra del delito de concierto para delinquir y la confirmó en todo lo demás.

Entro otros argumentos, esa Corporación cuestionó la labor realizada por la Fiscalía General de la Nación al momento de la acusación, pues no esbozó todos los hechos jurídicamente relevantes y pruebas con los que posteriormente sustentaría su teoría del caso, sin que eso configurara un error insalvable que materializara alguna nulidad.²⁶ Además, increpó sobre las pruebas incorporadas al proceso derivadas de la operación militar ODISEO, pues consideró que la Fiscalía y su cuerpo de policía judicial las incorporó al proceso sin el lleno de las garantías del debido proceso, entre otros, por no lograr demostrar el control posterior de legalidad de las mismas, pues aunque se afirmó haberlo evacuado

²⁴ Folio 64 del C1

²⁵ Folio 109 del C1 y folio 201 a 245 del C2. D

²⁶ Folio 135 del C1.

no se mostraron en el juicio pruebas tendientes a demostrar esos dichos, por lo que esa duda no dejó tener certeza si esos documentos electrónicos que surtieron dicho control sean los mismos que se le enrostraron al demandante para probar la comisión del delito²⁷

Además, se indicó que la autenticidad de algunos documentos extraídos de los medios electrónicos incautados no logró ser acreditada ante las dudas que se generaron en su cadena de custodia, por tanto, se aseguró en el proveído que no se puede asumir con certeza si los documentos que fueron incautados son los mismos que se llevaron a ese proceso penal, razón por la cual señaló la exclusión de las pruebas derivadas de la operación ODISEO.

Así mismo ocurrió con la evidencia física derivada de la operación militar SODOMA, pues consideró esa corporación que no podía tenerse como auténtica toda vez que su legitimidad se encuentra menguada por la duda originada en la efectiva cadena de custodia que se les hiciera para determinar su origen, por tanto, dijo, no se puede asegurar sin ningún tipo de duda que las mismas sean genuinas.

Respecto del delito por el que se le declaró culpable, dijo la corporación que el *a quo* consideró que Pérez Becerra se concertó con los miembros de las FARC con la finalidad de financiar o recolectar recursos para actividades terroristas y por publicar en el sitio web ANNCOL manifestaciones emanadas de las FARC que daban cuenta de su actuar criminal, conclusiones que no compartió al estimar que no se evidenció en las pruebas la acción de acordar entre el aquí demandante con miembros de ese grupo delincuencia tal fin.

Agregó que aunque se hubiera demostrado que el demandante fuera miembro de las FARC y que consiguió o aportó recursos a esa organización, el delito a imputar no sería el de concierto para delinquir agravado sino el de rebelión, del cual no se le acusó. Además, para adecuar la conducta acusada al concierto para delinquir, afirmó que debería haber un tercer actor que ejerciera como destinatario del financiamiento efectuado por los concertados – Joaquín Pérez Becerra y FARC -.

²⁷ Folio 147 del Cp.

Así mismo, se adujo que el concierto para delinquir agravado se estructura cuando varias personas se concierten con el fin de financiar el terrorismo, por tanto, aseveró que al requerir la confluencia de personas, ese requisito no se cumplió como quiera que no se puede tildar a las FARC como una persona ni siquiera jurídica, por lo mismo, indicó que no se logra ver que se hayan concertado, pues este verbo requiere que se ejecute con personas naturales. Por tanto, a su criterio, no es suficiente afirmar que se concertó con miembros de las FARC, pues no se dijo en la sentencia de primer grado con quiénes, cuándo y cómo ocurrieron esos hechos.

Como segundo argumento, se adujo que si bien el juez *a quo* aseguró que Pérez Becerra se concertó con el grupo FARC, lo cierto es que en la acusación se dijo que él se había relacionado con organizaciones sindicales de izquierda, grupos terroristas a fin de captar apoyo económico, por ello, consideró que se le condenó bajo una situación fáctica diversa a la que se le acusó, pues en la condena se dijo que se había concertado con miembros de las FARC y no con otras organizaciones terroristas con el mismo fin.

En suma, se indicó que en la formulación de la acusación se dijo que el demandante en asocio con las FARC implementó, puso en funcionamiento y administró la página ANNCOL donde promulgaba su ideología, aunado a que era parte de la Comisión Internacional de ese grupo, pero dichos comportamientos no se enmarcan dentro del delito de terrorismo, y si bien se dijo en la sentencia primaria que los fines terroristas se evidenciaron ya que en ANNCOL se ejecutaba apología del terrorismo por promocionar y publicar actos terroristas realizados por las FARC, lo cierto es que dicha actividad no se le atribuyó en la acusación, ni la apología del terrorismo está regulada como delito en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de forma conclusiva se dijo en la providencia que *“sin ser necesario ingresar a las honduras del análisis probatorio, al tratarse de un problema de congruencia entre la acusación y la sentencia, es decir, de estructura de proceso, fundamentados en lo que se acaba de exponer, es lo cierto que de acuerdo con lo considerado en líneas arriba, no queda camino diferente a esta Sala que revocar la decisión (...)”*²⁸.

Ahora, respecto al delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, se adujo que si bien habían

²⁸ Folio 87 del CI

pruebas testimoniales que indicaban que la misión de Pérez Becerra no era la de administrar la página de ANNCOL directamente sino que las FARC le había encomendado realizar contactos internacionales con grupos terroristas como *ETA* y realizar tareas de contador en Europa, dicha conducta no se encaja en el delito imputado sino más bien en el de rebelión.

Sin embargo, consideró la segunda instancia que el testimonio que de cierta forma incriminaba al demandante fue decretado por el *a quo* sin que se diera el presupuesto legal para ello, como quiera que en la acusación nada se dijo o se anunció sobre ese testigo, informándole a la defensa sobre éste solo minutos antes de la práctica de la audiencia preparatoria, con lo que se vulneró la etapa procesal oportuna para realizar el debido descubrimiento del testigo con el fin de incorporar ese elemento material probatorio al juicio.

Ahora, basado en otros testimonios concluyó que *“no puede afirmarse, pues campea la duda, que la creación de la página ANNCOL haya sido un acto ordenado y financiado por las FARC, y ejecutado por el acusado, como integrante de la comisión internacional de ese grupo delincriminal; hecho este último que tampoco encuentra sustento probatorio adecuado”*²⁹. Incluso, se afirmó en cuanto al vínculo del demandante con la referida Comisión que no se tiene claro qué compromiso o actividad realizaba, pues ninguna de las que le endilgó el ente acusador fue suficientemente probada, toda vez que sus testigos le asignaron la ejecución de tareas distintas al demandante y no únicamente la enrostrada.

Pues bien, luego de menguar diferentes pruebas como fotografías, testigos, documentos, adujo que *“...en verdad resulta inverosímil, que pese a que los elementos de convicción con los que contaba la Fiscalía General de la Nación, inferían en grados del conocimiento inicial la eventual ejecución de actos que podrían sustentar el delito atentatorio del régimen constitucional y Legal (Rebelión), en el entendido de que el hoy procesado, inmerso según en alguna organización colectiva (en este caso presuntamente las FARC), tras la ejecución de diversos actores, se le endilgaba colaboraba con quienes alzados en armas, de forma colectiva, realizaban actos tendientes a deponer, derrocar, suprimir o modificar el régimen dispositivo y constitucional vigente; pues es lo cierto que con tales accionares lo que teleológicamente se busca es sustituir el sistema de hecho establecido; lo cual en este caso jamás se imputó, menos se acusó, y por ende mal podría enervar, dado el imperativo del principio de congruencia, el que se pudiera degradar las conductas hoy acusadas a JOAQUÍN PÉREZ BECERRA, a esta última argumentada en su esencia dogmática (...)”*³⁰.

²⁹ Folio 216 del C2.

³⁰ Folio 248 del C2.

Por tanto, decidió la Corporación Judicial revocar la sentencia condenatoria de primer grado y confirmar la absolución, decisión frente a la cual la representante del ente acusador interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido mediante auto del 28 de octubre de 2015³¹, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Pese a que el Fiscal 19 Especializado de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo presentó el recurso de insistencia³², el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal consideró que no existía mérito para acudir al mecanismo de insistencia ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por no evidenciarse vulneración a garantías fundamentales.³³

También se tiene probado que el señor Joaquín Pérez Becerra duró privado de la libertad del 26 de abril de 2011 al 17 de julio de 2014, conforme a la certificación del 25 de enero de 2016, suscrita por el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá³⁴.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la medida de aseguramiento privativa de la libertad y posterior captura del señor Joaquín Pérez Becerra se ordenó y materializó con observancia de los requisitos señalados en las normas vigentes, teniendo en cuenta que los medios de prueba recabados hasta ese momento permitían inferir razonablemente su participación en los delitos que se le endilgaban, tales como concierto para delinquir en concurso con financiamiento al terrorismo y administración de recursos relacionados con actividad terrorista.

En la audiencia preliminar llevada a cabo por el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 26 de abril de 2011, la Fiscalía General de la Nación expuso que los documentos obtenidos en la operación militar *Fénix*, daban cuenta de la posible autoría del imputado en los delitos enrostrados, concluyendo de los mismos que el señor Pérez Becerra era conocido al interior de las FARC con los alias de "Alberto Martínez", "Alberto Suecia", "Roberto Gutiérrez", "Alberto M" o "Daniel Santamaría", entre otros, radicado en Suecia, cuya responsabilidad al interior del grupo subversivo era la de administrar el portal web denominado ANNCOL, la difusión de su ideología, el establecimiento de relaciones con organizaciones de izquierda, partidos políticos y afines con el

³¹ Folio 247 del C2.

³² Folio 286 del C2.

³³ Folio 294 del C2.

³⁴ Folio 310 del C2.

propósito de obtener recursos económicos y logísticos³⁵, documentos que entre otros también indicaban que el grupo subversivo le enviaba dinero para su manutención en el país nórdico o la sugerencia de incursión en el grupo armado de personas afines con esa ideología.

Por tal razón, el Juez de Control de Garantías concluyó en virtud del artículo 308 del CPP, que los medios cognoscitivos aducidos por la Fiscalía eran suficientes para inferir razonablemente que el señor Pérez Becerra podía ser autor de la conducta delictiva que le fue imputada, siendo la medida de aseguramiento adecuada, necesaria y proporcional, en cumplimiento además de los siguientes requisitos: i) que el imputado constituía un peligro para la seguridad de la sociedad en concordancia con el artículo 310 numeral 2 y 311 del CPP que hace referencia al número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos; y ii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia de conformidad con el artículo 312 numeral 1°, referente a la falta de arraigo a la comunidad, pues a pesar de todas las gestiones adelantadas por el ente acusador no fue posible su comparecencia.

Es decir, que para ese momento sí existían evidencias de que Joaquín Pérez Becerra presuntamente sí estaba incurso en la comisión de los delitos imputados, y por lo mismo la imposición de la medida de aseguramiento no resultaba ilegal ni desproporcionada.

Se cumplían para aquel entonces los presupuestos legalmente establecidos para imponer la medida de aseguramiento a Joaquín Pérez Becerra. De un lado, porque los elementos materiales probatorios recolectados por el ente acusador indicaban su participación en el injusto señalado, y de otro lado, porque ese hecho punible tiene una pena que está por encima de los cuatro años³⁶.

³⁵ CD obrante a folio 253 del C3, "Audiencia preliminar"

³⁶ **ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años (...).



De igual forma, la medida de aseguramiento impuesta al señor Joaquín Pérez Becerra por el delito de concierto para delinquir agravado, contó con suficiente prueba incriminatoria que daba peso a la decisión, entre otras, habían testimonios de personas que habían pertenecido al grupo subversivo de las FARC que daban cuenta que al aquí demandante se le habían asignado labores específicas en Europa por esa organización criminal, que sostenía una relación con Iván Márquez y que, incluso, lo vieron vestido de camuflado portando armamento del grupo dictando cátedras a los subversivos, así como que se habían encontrado pruebas que demostraban que recibía órdenes de comandantes de las FARC para publicar información en ANNCOL.

Adicional a ello, esos medios de prueba permitía deducir que necesariamente existía un acuerdo de voluntades entre los miembros del grupo denominado FARC y el señor Joaquín Pérez Becerra para desarrollar ciertas actividades, algunas de ellas a través de la página de internet de la Agencia de Noticias Nueva Colombia, donde se hacían publicaciones manipuladas por este Grupo, así como que se configuraba el agravante del ilícito porque se promocionaban y publicaban actos terroristas y a partir de esa promoción se obtenían recursos.

Otra cosa fue que el proceso penal dio un giro a favor del señor Pérez Becerra en la segunda instancia, pues a juicio del *ad-quem*, el proceso tuvo una serie de desatinos procesales que llevaron a que se revocara la condena, pues se dijo que la Fiscalía acusó una serie de conductas y que al final probó otras, por lo que la condena faltó al principio de congruencia al condenar por hechos ilícitos que no fueron enrostrados al acusado en la formulación de la acusación.

Así lo dijo el Tribunal en el contenido del fallo al afirmar que *“no significa que esta Colegiatura predique la no posibilidad de ocurrencia de aquellas situaciones, solo que la Fiscalía no las esgrimió en el momento oportuno y por ello, conforme a la mentada norma procesal del artículo 448, según se viene diciendo, no podrán ser tenidas en cuenta a la hora de construir criterios de responsabilidad”*³⁷.

De forma similar, le restó mérito a las pruebas recabadas por el ente acusador y tenidas en cuenta por la primera instancia para condenar al aquí demandante, por la forma como se consiguieron, se introdujeron al proceso, como se efectuó la cadena de custodia, e incluso puso en tela de juicio el respectivo control de legalidad, lo que generó duda sobre su procedencia y autenticidad y sobre si las

³⁷ Folio 136 de C1.

mismas debían ser tenidas en cuenta al momento de dirimir la responsabilidad del acusado, duda que finalmente favoreció al señor Pérez Becerra pues ya no contaba en su contra con esos elementos, todo lo cual permitió desvirtuar su presunción de inocencia en primera instancia.

Por tanto, esa cadena de errores procesales que se dieron desde la acusación que efectuara la Fiscalía General de la Nación, a juicio de la Corporación judicial no permitió que se utilizaran pruebas importantes al momento de verificar la responsabilidad del acusado y por consiguiente dio peso a que se estructurara la revocatoria de la condena.

En este sentido, a juicio de este Despacho la privación de libertad de que fue objeto el señor Joaquín Pérez Becerra no se torna injusta por el solo hecho de que se revocara la sentencia condenatoria, ya que esa determinación se basó, como ya se dijo, en medios de prueba que hacían razonable y proporcionada la imposición de la medida de aseguramiento.

Es decir, si bien es cierto que la privación de la libertad del demandante le generó un daño, éste no alcanza la connotación de antijurídico por el solo hecho de la absolución, pues el señor Pérez Becerra tenía el deber jurídico de soportar la reclusión y el proceso penal, como quiera que existían en su contra pruebas serias que permitían inferir algún vínculo con el grupo armado ilegal FARC; por tanto, asumir el proceso penal y la consecuente privación de la libertad, dadas las condiciones particulares del caso que hoy se estudia, no constituye fuente de responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas.

En el mismo sentido, el hecho de que la falta de diligencia procesal del representante del ente acusador haya incidido en que el juez superior revocara la condena, no significa por sí sólo que la privación de la libertad que aquí se alega sea injusta y que nazca la responsabilidad estatal, por el contrario, lo que se ve, es que ese desacierto favoreció al aquí demandante generando duda sobre la comisión del delito que en la instancia final provocó su absolución, pero aun así lo que se nota es que para el momento en que se decretó la medida de aseguramiento sí existían suficientes elementos de prueba que hacían razonable pensar que el implicado sí había participado en las conductas criminales que le fueron imputadas.

Tampoco comparte esta Judicatura la afirmación de la parte actora respecto de que la responsabilidad administrativa deviene del hecho de que se demostró que

el ilícito no se cometió, pues conforme a lo que se viene advirtiendo, no es que se haya acreditado que el señor Joaquín Pérez Becerra no cometió las conductas reprochadas, sino que hubo inconsistencias formales en la acusación presentada por la Fiscalía que luego de continuar con la investigación, se probaron hechos que no habían sido acusados, por lo que tenerlos en cuenta desbordaban el principio de congruencia en materia penal, aunado a que las pruebas que lo incriminaban fueron descalificadas por el *ad quem* por diferentes argumentos de tipo procesal, lo que finalmente causó la mencionada absolución.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por la privación de la libertad de Joaquín Pérez Becerra, dado que la misma no fue injusta. Recuérdese que conforme a la doctrina constitucional citada arriba lo que configura el título de imputación de privación injusta de la libertad no es que la persona confinada a la larga sea absuelta por la justicia penal, sino que la medida de aseguramiento no haya cumplido las exigencias previas en el ordenamiento jurídico interno, lo que conforme a lo discurrido precedentemente no sucede en este caso, pues se demostró que el señor Joaquín Pérez Becerra no fue apresado por un capricho de la Administración sino porque existía abundante material probatorio que lo relacionaba con los actividades criminales de las guerrillas de las FARC.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del señor Joaquín Pérez Becerra.

6.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOAQUÍN PÉREZ BECERRA** en nombre propio y en representación de su hija **JULIANA CAROLINA PÉREZ DÍAZ; MATÍLDE DÍAZ CANDELO, DORA INÉS PÉREZ BECERRA y AURA ELISA PÉREZ BECERRA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT